



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00043-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA**  
Accionado: **IMEVI y COMPENSARE.P.S.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA** identificada con CC 41.727.061, en contra de **IMEVI y COMPENSARE.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 28 de noviembre de 2022 le fue practicada una Iridectomía en ambos ojos, como consecuencia del diagnóstico otorgado por especialista de Glaucoma Primario De Angulo Cerrado, por lo que el médico tratante le ordenó un control posterior.

Sostiene, que constantemente desde dicha fecha ha solicitado cita de control, no obstante las accionadas una y otra vez le indican que no hay disponibilidad y que debe estar pasando todos los días, situación que por su edad y por la dificultad de desplazamiento le ha causado más problemas de salud y económicos, ya que -argumenta la accionante- debe trasladarse en transporte público todos los días.

Por lo anterior solicita que se tuteles sus derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia se ordene a COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO E IMEVI, que, en un término improrrogable de 48 horas AUTORICE, fije lugar, hora y fecha para ser atendida por especialista conforme a la orden con el Código: 89037602 Servicio de Control Por Especialista de Glaucoma en Ambos Ojos Bajo Dilatación Con Resultados.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al ADRES.**

**2.- COMPENSAR EPS,** en respuesta vista a pdf 10 del expediente expresa, que de conformidad con lo informado por el proceso autorizador, la usuaria cuenta con orden médica para valoración con la especialidad de GLAUCOMA, el cual se encuentra autorizado con IPS IMEVI. Por lo que procedió a requerir a dicha IPS con el fin de que informara sobre la prestación del servicio, quienes manifestaron que la accionada tiene agendada cita de Glaucoma Control Por Especialista en la calle 99 #49-38 piso 4, el día martes 31 de enero de 2023 a las 11:45 de la mañana.

Por lo anterior solicita que se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, comoquiera que no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere

los derechos fundamentales de la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se configura la figura del HECHO SUPERADO.

**3.- IMEVI S.A.S**, en relación a la prestación del servicio, manifiesta que asignó en favor de la accionante, cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA para el martes 31 de enero de 2023 con la profesional Dra. Laura Catalina Vargas Riveros.

		
Paciente:	YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA	Documento
Médico:	LAURA CATALINA VARGAS RIVEROS	41727061
Servicio:	GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA	Valor a Cancelar
Consultorio:	CONSULTORIO 409	\$ 0,00
Zona:	CALLE 100	
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4	
Observaciones:	PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - LLEVAR GAFAS SI UTILIZA - LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.	
Fecha y hora de la cita: 11:45 AM el Martes 31 de Enero del 2023		

**4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó frente al trámite de acción de tutela de la referencia, que esta resulta improcedente teniendo en cuenta que la accionante pretende consulta de control por glaucoma, pero la accionada le manifestó que le será asignada para el mes de abril de 2023.

Por lo que considera que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de manera que evidencia que no ha infringido los derechos fundamentales deprecados a la accionante.

Por lo que solicita, que se desvincule de esta acción de tutela y se declare inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5.- ADRES**, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a las respuestas ofrecidas por las accionadas, mediante las cuales indicaron que han asignado la cita con especialista requerida por la accionante.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que

haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA identificada con CC 41.727.061, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que el tiempo prolongado en la asignación de citas para la realización de su control post operatorio, no consulta la premura de su estado de salud, más aun si tiene que estar pasando todos los días a la sede de la accionada IMEVI para la asignación de la cita médica, situación que debido a su edad y la dificultad del desplazamiento le ha causado más problemas de salud y económicos.

2.- Pues bien, de las actuaciones desplegadas en el transcurrir de esta acción de tutela por las accionadas, se puede evidenciar que se han satisfecho las pretensiones de la demandante. Nótese, que en lo referente a la asignación de la cita médica para control post operatorio, por lo manifestado por la accionante, esta se la estaban programando para el día 23 del mes de

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

abril, y de la respuesta de las accionadas se puede apreciar que la cita se programó para el día 31 de enero de 2023 fecha en que se resuelve esta acción de tutela, lo que constituye un hecho superado.

3.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **YAZMIN GONZALEZ ATEHORTUA** identificada con CC 41.727.061.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**